

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió conflicto negativo de competencia y ordenó su remisión a este Juzgado para que conozca del mismo. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00033-00
EJECUTANTE: FRANCISCO JAVIER TORDECILLA ASENCIO
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO TORDECILLA ASENCIO, identificado con C.C. No. 92.549.322, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE), solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), por concepto de los valores aprobados en el auto de 02 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo y de ejecutoria de la providencia de fecha 02 de octubre de 2014, expedida el 27 de agosto de 2015 por la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, dentro de la conciliación extrajudicial radicada con el No. 70001333300920140020100 (Fl.18).
- Copia auténtica de providencia de fecha 02 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo dentro de la conciliación extrajudicial radicada con el No. 70001333300920140020100 (Fls.19-24).

- Copia de solicitud de cumplimiento y pago de conciliación extrajudicial presentada por la parte ejecutante el 02 de noviembre de 2015 (Fl.25-26).
- Copia de requerimiento de pronto pago y cumplimiento de conciliación extrajudicial presentada por la parte ejecutante el 21 de octubre de 2016 (Fl.27).

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante solicitó la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: Comfasucre EPS-S, Caprecom EPS-S, Mutual Ser ESS, Comparta EPS-S, Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó ESS, Saludvida EPS-S, Manexka EPS-I, Coosalud EPS-S, Cajacopi, Comfacor, Endisalud EPS y Saludcoop al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E.
- Embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, encargos fiduciarios y demás títulos nominativos que se encuentren en las siguientes entidades bancarias sede Sincelejo: Banco Bogotá, Banco AV Villas, Colpatria, Banco Agrario, Davivienda, Banco Popular, BBVA, Bancoomeva, Banco de Occidente, Bancolombia y Juriscoop.
- Embargo y retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar el departamento de Sucre al demandado Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., con Nit. No. 892.280.033-1, por concepto de la prestación de servicios de salud. Oficiése al señor Gobernador o Tesorero Pagador Departamental de Sucre para que se sirva poner a disposición de estos recursos.
- Embargo y retención de una tercera parte de los dineros que reciba el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., con Nit. No. 892.280.033-1, por la venta de servicios en general que realiza diariamente. En consecuencia, sírvase oficiar al Tesorero o Pagador del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. para que realice las retenciones del caso.
- Embargo y retención de los dineros que le adeude o llegare a adeudar QBE Seguros S.A. al demandado Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., con Nit. No. 892.280.033-1, por concepto de la prestación de servicios de salud. Para tal fin, oficiése al Tesorero o Pagador para que se sirva poner a disposición estos recursos.
- Embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de prestación de servicios de salud adeuden a la ejecutada las compañías de seguro: la

Previsora S.A., Liberty Seguros S.A., Seguros Colpatria, Seguros Bolívar a la ejecutada.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de los documentos que constituyen el título ejecutivo y otros documentos para un total de veintisiete (27) folios.

Cabe señalar, que el presente medio de control correspondió por reparto a este Despacho, pero en vista que el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial dictada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo esta Unidad Judicial declaró su falta de competencia¹ al tenor del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y ordenó su remisión a tal Juzgado, quien el 12 de octubre de 2018² planteó conflicto negativo de competencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que lo dirimiera; a través de providencia del 31 de enero de 2019³, el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Eduardo Javier Torralvo Negrete resolvió que la competencia para conocer del presente asunto radica en este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

1. En atención a la providencia dictada el 31 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Sucre – M.P. Eduardo Javier Torralvo Negrete, este Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

2. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es el auto de fecha 02 de octubre de 2014, mediante la cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo aprobó la conciliación extrajudicial radicada bajo el No. 70001333300920140020100, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

3. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se encuentra:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de

¹ Fls.29-30.

² Fls.38-39.

³ Fls.46-53.

caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el auto de fecha 02 de octubre de 2014 quedó ejecutoriado el 08 de octubre de 2015, según consta en la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo⁴; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 21 de febrero de 2018⁵, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

5. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez analizada la liquidación efectuada por la parte ejecutante, este Despacho procederá a librarlo conforme a ella por ajustarse al título ejecutivo.

De manera, que se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Trece millones de pesos (\$13.000.000), por concepto de los valores aprobados en el auto de 02 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo.
- Por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

6. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho solo accederá a la siguiente:

- Embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, encargos fiduciarios y demás títulos nominativos que se encuentren en las siguientes entidades bancarias sede Sincelejo: Banco Bogotá, Banco AV Villas, Colpatria, Banco Agrario, Davivienda, Banco Popular, BBVA, Bancoomeva, Banco de Occidente, Bancolombia y Juriscoop.

⁴ Fl.18.

⁵ Fl.28.

Aclarándose que recaerá sobre recursos propios de libre destinación – que no tengan la calidad de inembargables.

Lo anterior, teniendo presente lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.⁶ y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha planteado el Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia⁷, pues una pluralidad de medidas cautelares – como las solicitadas – podría conllevar a la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada y afectar la prestación del servicio por parte de la ejecutada.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora FRANCISCO JAVIER TORDECILLA ASECIO y contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE), por las siguientes sumas:

⁶ "Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(:)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

⁷ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

- Trece millones de pesos (\$13.000.000), por concepto de los valores aprobados en el auto de 02 de octubre de 2014 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo.
- Por los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

TERCERO: Ordenar a la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE) la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al gerente o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE).

QUINTO: A la parte ejecutada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, encargos fiduciarios y demás títulos nominativos que posea el ejecutado Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., con Nit. No. 892.280.033-1, en las siguientes entidades bancarias, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables:
 - ✓ Banco Bogotá, sucursal de Sincelejo.
 - ✓ Banco AV Villas, sucursal de Sincelejo.
 - ✓ Colpatría, sucursal de Sincelejo.
 - ✓ Banco Agrario, sucursal de Sincelejo.
 - ✓ Davivienda, sucursal de Sincelejo.
 - ✓ Banco Popular, sucursal de Sincelejo.
 - ✓ BBVA, sucursal de Sincelejo.
 - ✓ Bancoomeva, sucursal de Sincelejo.

- ✓ Banco de Occidente, sucursal de Sincelejo.
- ✓ Bancolombia, sucursal de Sincelejo.
- ✓ Juriscoop, sucursal de Sincelejo.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$13.000.000 + \$6.500.000 = DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Reconocer personería a la doctora Ana Margarita Almario Martínez, identificada con C.C. No. 23.183.188 y T.P. No. 264.901 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez